



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

REGISTRO N° 645/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 292/2024/3/CFC1**, caratulada **"MACIEL, César Alberto s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 20 de febrero de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: *"REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO de César Maciel y dictar su PROCESAMIENTO por el delito de amenazas coactivas, en carácter de autor (arts. 45 y 149 bis, segundo párrafo, del CP; y 306 del CPP), debiendo el juez de primera instancia dictar las medidas cautelares que estime suficientes (arts. 312 y 518 del CPP)"* (se suprimió el énfasis del original).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Maciel, el que fue concedido por el tribunal a quo el 25 de marzo de 2025.

III. El recurrente invocó el art. 456, inc. 2°, del C.P.P.N. y planteó la carencia de motivación suficiente de la decisión atacada.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

1



#39604299#460564872#20250619131236715

Expresó que sus conclusiones fueron producto de una equivocada interpretación de los sucesos investigados y el resultado de una arbitraria determinación de la conformación de los elementos del tipo descrito por el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P.

Alegó que el pronunciamiento implicó, del mismo modo, una mera y simple disparidad de criterio con el temperamento adoptado por el magistrado de primera instancia.

Reiteró que las manifestaciones de su defendido *"ya te va a llegar el día, basura"* y *"no vas a durar mucho. Te lo juro por mis dos hijos"* no fueron suficientemente directas ni elocuentes para satisfacer los elementos típicos de la conducta imputada.

Se quejó de que en la resolución no se tuviera en cuenta el resto del plexo probatorio obrante en autos y que daba cuenta de que su defendido, un día antes y luego a la par que le enviaba los mensajes privados a la denunciante, posteaba de manera pública en la misma red social diversas publicaciones que iban en sintonía con lo expresado por mensajería interna a la diputada Zaracho.

Puso de manifiesto que esta circunstancia, en conjunto con el descargo escrito brindado por su asistido, permitían *"... tener por acreditado que nunca tuvo la voluntad e intención de proferir ningún tipo de amenazas a la denunciante, ni mucho menos infundir un temor en la misma de sufrir un mal*

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

grave e inminente, sino que se limitó a exteriorizar su descontento con la capacidad profesional para ejercer el cargo de la Diputada Zaracho, haciendo uso de su derecho constitucional a la libre expresión”.

Sostuvo que lo decidido, en ese sentido, cercenaba flagrantemente su derecho a opinar libremente.

Por lo anterior, solicitó que se anulara el fallo criticado.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- y fijada la audiencia en esta sede, se presentaron, mediante breves notas, la defensa de Maciel y la querellante, Natalia Beatriz Zaracho, con su asistencia letrada.

La primera compartió y profundizó la crítica efectuada en el recurso de casación a estudio.

En lo sustancial, puso de resalto que “[l]as expresiones del representado, si bien pueden ser merecedoras de críticas por ser groseras, desafortunadas o discriminatorias, fueron dirigidas a exponer el descontento con la labor parlamentaria de la diputada y la discordancia con sus ideas políticas en el marco de (...) [un] debate que tuvo lugar en la red social Facebook, pero de ninguna manera puede sostenerse que hubieran tenido la finalidad de infundir temor a la Sra. Zaracho, siendo además, las frases, inidóneas para este fin”.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Invocó, además, que la jurisprudencia ha establecido de manera pacífica que no constituyen amenazas las expresiones vertidas en un estado de ira, ofuscación o en el marco de una discusión y que ello fue lo que ocurrió en el caso en que los dichos proferidos tuvieron lugar en el marco de un debate político en una red social.

A su turno, la parte querellante expresó que los hechos objeto de investigación en la causa infundieron temor sobre su persona y tuvieron por objetivo impedir que continuara sus actividades políticas como diputada nacional, en lo que entendió *"... un claro acto de violencia política contra (...) [su] condición de mujer, de carácter también psicológica y simbólica"*.

Sostuvo que, pese a lo declarado por el imputado Maciel en su descargo, del mensaje que reza *"no vas a durar mucho. Te lo juro por mis hijos"* y *"ya te va a llegar el día, basura"* se deduce, más que una referencia al vencimiento de su mandato en 2027, la intención de su interrupción por una posible agresión.

En esencia, argumentó que el mensaje recibido *"[n]o es la expresión del simple descontento ni de la disidencia política, ni mucho menos una crítica al ejercicio de (...) [su] labor pública, que serían totalmente legítimas, sino que constituyen, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa procesal, advertencias sobre la ocurrencia de un mal futuro, ilícito y grave"*.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

Aditó que la circunstancia de que la imputada hubiera realizado publicaciones visibles en su muro de la red social Facebook, en nada desvirtúa la intencionalidad de infundir temor y, por el contrario, refuerza la agresividad y la amenaza. Entendió que se configuraba así un conjunto de acciones que implicaban el anuncio de un daño posible, que dependía de la voluntad del sujeto activo, que lo hizo con seriedad y que resultaba éste grave, injusto e idóneo.

Por lo expuesto, postuló que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa de Maciel.

V. Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la decisión impugnada resulta equiparable, por sus efectos, a sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, en el precedente "Diez", que toda vez que el auto de procesamiento resulta recurrible de acuerdo con lo previsto por la ley procesal (art. 311 del C.P.P.N.), corresponde evitar que este derecho sea



suprimido en los casos en los que el auto de mérito sea dictado por un órgano revisor (Fallos: 344:3782, reafirmado recientemente en CCC 1299/2020/3/1/1/RH1, "Moreno, Anabella Betsabé s/incidente de recurso extraordinario", del 19 de diciembre de 2024).

Por lo demás, en el caso el impugnante se encuentra legitimado a tal fin, ha invocado el motivo previsto en el inc. 2° del art. 456 del digesto ritual y cumplido con los requisitos temporales y de fundamentación exigidos por el art. 463 del C.P.P.N.

II. Sentado ello, habré de recordar brevemente que, tal como se memora en lo esencial en la decisión impugnada y de acuerdo con lo que puede advertirse de las actuaciones obrantes en Lex 100, las presentes actuaciones iniciaron con la denuncia formulada por Natalia Zaracho el 31 de enero de 2024, luego de haber recibido mensajes agraviantes e intimidatorios mediante redes sociales.

En ella se transcribieron los recibidos, por un lado, del usuario Osvaldo Fraire el 11 y el 20 de enero previo y, por el otro, de César Maciel, los días 21 y 22 de ese mismo mes y año.

Con respecto a los enviados por el segundo, que son los que aquí interesan, surge un primer mensaje del 21/1/2024, a las 23:53 horas, del que se lee: "BURRA, NEGRA DELINCUENTE, QUIEN SOS, MONTON DE MIERDA. ESTAS EN UN LUGAR QUE NO TE CORRESPONDE POR BESTIA. YA TE VA A LLEGAR EL DIA, BASURA". Y luego, otro, enviado aproximadamente una hora más tarde, ya el 22/1/2024, a las 00:46 horas,

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

diciendo: "SOS UNA VERGÜENZA, CERDO DE MIERDA. NO VAS A DURAR MUCHO. TE LO JURO POR MIS HIJOS. ANIMAL, ANDÁ A LEER, A ESTUDIAR, A APRENDER. SOS PARTE DE LA GENERACIÓN DE CRISTINA, TODOS IGNORANTES, SOLO PARA EL VOTO. BASURA DE MIERDA" (las mayúsculas corresponden a los originales).

Manifestó la denunciante que el objetivo de estos dichos era infundir temor sobre su persona con motivo de sus tareas laborales y el rol funcional que desempeñaba como Diputada Nacional por la provincia de Buenos Aires.

La instrucción de la causa fue delegada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, en los términos del art. 196 del C.P.P.N., en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, cuya titular, luego de llevar adelante la investigación del caso, solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria del encausado.

En razón del estado de sospecha alcanzado, el juez interviniente dispuso la citación a prestar declaración indagatoria (en los términos del art. 294 del C.P.P.N.) a César Alberto Maciel. En ella, se le imputó al nombrado haber amenazado a Zaracho desde su usuario de la red social Facebook, por medio del envío de los mensajes ya transcritos, dichos que se entendió que "... tuvieron como objetivo infundir miedo a la Diputada Nacional Zaracho, en función de la labor que desempeña, para que deje de ejercerlo...".

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



En el descargo que el imputado optó por efectuar por escrito no desconoció los hechos endilgados, mas refirió que "... en ningún momento fue (...) [su] intención infundir ningún tipo de amenaza a la denunciante". Añadió que lo que hizo "... fue manifestar (...) [su] derecho a la libre expresión para hacerle saber a la denunciante (...) [su] evidente descontento respecto a su gestión como integrante del Poder Legislativo..."; y que lo que pretendió poner en su conocimiento fue que, "... a (...) [su] criterio, es una persona que no se encuentra preparada intelectualmente para el cargo que detenta por lo que la (...) [envía] a capacitarse a dicho fin".

A su vez, en ese acto explicó que con las frases "ya te va a llegar el día" y "no vas a durar mucho", se "... refería específicamente a la finalización de sus funciones en el mes de diciembre de 2027 sin ningún tipo de connotación amenazante".

Finalizó pidiendo sus "más sinceras disculpas" para el "caso de haberse sentido menoscabada en su integridad la denunciante por los insultos proferidos", los que a su vez consideró "... de muy mal gusto" y sobre los cuales refirió estar "absolutamente arrepentido".

El juez de grado decidió, el 13 de diciembre de 2024, sobreseer a César Antonio Maciel en orden al hecho por el que fuera indagado, tras considerar que, si bien no estaba controvertido el envío de los mensajes aludidos a través del sistema de mensajería privada de la red social de Facebook a

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

la diputada Zaracho y “[p]ese al contenido discriminatorio y violento de los insultos, no es posible encontrar en ellos el estándar necesario para afirmar su relevancia típica”. Expresó que, “... para la configuración de la amenaza se requiere, esencialmente, el anuncio de un mal futuro e ilícito que genere un estado de alarma o temor en el sujeto pasivo”. Estimó que, “[e]n este sentido, los dichos no exhiben la enunciación de una amenaza concreta, futura, seria, grave y posible”.

En la decisión que viene aquí recurrida, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad revocó el sobreseimiento dictado y dispuso el procesamiento de Maciel de acuerdo con lo que solicitaba la fiscal impugnante.

Para así decidir, los jueces Boico y Farah, que contaron con la adhesión del juez Irurzun, consideraron que “... la conducta del imputado alcanza los requisitos típicos, con el grado de probabilidad propio de esta etapa (...)”.

Explicaron que, “[e]n el contexto de las manifestaciones violentas y degradantes hacia la diputada (‘negra’, ‘basura’, ‘cerdo de mierda’, etc.), las expresiones ‘ya te va a llegar el día, basura’ y ‘no vas a durar mucho. Te lo juro por mis dos hijos’ se erigen como advertencias igualmente serias sobre el presunto acaecimiento futuro de un mal ilícito sobre la víctima, dependiente del autor, aun cuando no fuesen tan directas o elocuentes como las atribuidas al consorte de causa”.



En su caso, estimaron que “[l]a posibilidad de probar que no eran verosímiles ni aptas para infundir temor, o bien de acreditar la defensa del imputado de que se referían simplemente al término del mandato constitucionalmente establecido, resultan cuestiones propias de dilucidación de lo que surja de la contradicción entre ambas posiciones ante una instancia oral, inmediata y pública”.

Concluyeron, en definitiva, que en la etapa preliminar en que se encuentra el proceso, “... el grado de acreditación resulta suficiente”.

III. Luego de examinar los aspectos relevantes del caso, los argumentos expuestos en la decisión impugnada y las críticas del recurrente, he arribado a la conclusión de que la resolución en crisis debe ser convalidada.

A fin de efectuar un correcto análisis de la cuestión, es pertinente recordar que el auto de procesamiento es una decisión jurisdiccional en la que se analiza la prueba colectada conforme a las reglas de la sana crítica y se llega a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se ha cometido un delito y de que la persona imputada está vinculada a su ejecución.

Es un juicio afirmativo, que se sustenta en elementos que todavía no han sido confrontados, pero que son suficientes para habilitar el desarrollo pleno del proceso (Cfr. Navarro - Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

doctrinal y jurisprudencial, t.2, Hammurabi, p.527 y ss.).

Lo característico de este estadio procesal consiste en que, a diferencia de la sentencia condenatoria dictada luego del juicio oral, en la que se requiere la acreditación de una certeza que supere toda duda razonable, aquí resulta suficiente que la imputación se sustente en un juicio de probabilidad positiva.

Es esta situación la que se presenta en el decisorio impugnado, en la medida en que los magistrados de la Cámara *a quo* han dado sólidas razones que dan cuenta de que los elementos reunidos en la instancia resultaban suficientes para el dictado del mencionado auto de mérito.

Estos argumentos, además, no han sido debidamente rebatidos por el impugnante, que se limitó a reiterar aquellos propios por los cuales consideraba que las manifestaciones efectuadas en los mensajes que su asistido le envió a la diputada Zaracho no habían sido suficientemente directas ni elocuentes para satisfacer los elementos típicos objetivos y subjetivos de la figura enrostrada.

La decisión que aquí llega cuestionada ha dado motivos bastantes para sustentar la gravedad y seriedad del anuncio efectuado del posible acaecimiento futuro de un mal sobre la víctima, dependiente del autor, y las explicaciones sobre las que insiste la defensa para justificar su inverosimilitud o inaptitud para infundir temor en ella o que se referían exclusivamente al término del

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



mandato constitucional otorgado a la diputada, no tienen la entidad suficiente como para desbaratar el análisis efectuado por mis colegas de la instancia previa.

De este modo, existiendo elementos suficientes como para sospechar que se podría estar en presencia de la comisión del delito invocado por la representante del Ministerio Público Fiscal que tuvo a su cargo la instrucción de la causa -y respaldado por su par actuante en la instancia previa-, corresponde convalidar la decisión adoptada.

Así, considero que el ámbito natural de controversia y examen pleno de los hechos y la prueba no es otro que el del debate, según los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, motivo por el cual estimo prematuro efectuar mayores consideraciones en el examen de la decisión de la etapa temprana que toca ahora efectuar y que cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que la ponen a resguardo de cualquier embate en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Es que es preciso recordar que, como lo lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad -invocada por la parte en apoyo de su posición- no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el impugnante considere tales a raíz de su mera discrepancia, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

IV. Por estos motivos, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de César Alberto Maciel, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo. En efecto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en autos y la parte recurrente no ha logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Es que el resolutorio bajo análisis se halla motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que ha alegado el impugnante y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

II. De modo liminar, corresponde poner de resalto que llevo dicho que, a la luz del precedente "Diez" (Fallos: 344:3782) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos en los que el procesamiento es dictado por una cámara de apelacio-



nes, el derecho al doble conforme puede satisfacerse a través de una revisión amplia de ese auto de mérito en esta instancia. Pues la admisibilidad del recurso de casación y el abordaje aquí de los agravios impetrados por el recurrente dejan a salvo la garantía consagrada en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. mi voto *in re* "CALLATA, Cristian Daniel s/recurso de casación", causa nro. FTU 21758/2022/CFC2, reg. nro. 495/25, rta. 20/5/2025, del registro de esta Sala IV C.F.-C.P.).

III. Sentado ello, debo destacar que el procesamiento posee un umbral de correlación entre la hipótesis acusatoria y la prueba producida que depende de probabilidades positivas. Es que el dictado del procesamiento implica que existe una probabilidad relativamente fuerte de que una hipótesis coincide con lo sucedido, pese a lo cual ésta no ha alcanzado aún el grado de confirmación que requiere una sentencia condenatoria. Esta falta de confirmación sobre lo ocurrido que se refleja en el procesamiento puede darse, por ejemplo, por la existencia de elementos que hacen de contrapeso a las pruebas que confirman la hipótesis acusatoria y que aún no han sido removidos (cfr., entre otros, mi voto *in re* "PICO PERALTA, José Antonio s/recurso de casación", causa nro. FTU 18325/2016/CFC1, reg. nro. 1943/2023, rta. 29/12/2023, del registro de esta Sala IV C.F.-C.P.).

Por ello, la probabilidad positiva no será suficiente para la condena, pero ocupa un lugar cen-

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

tral en la valoración probatoria a efectuar en la etapa de instrucción. En sí, este estándar sirve para afirmar el mérito probatorio necesario que justifique la realización del juicio oral, en el que finalmente se resolverá la contienda por ser la etapa central del proceso penal donde se enaltecen las garantías constitucionales que asisten al imputado.

En resumen, de la etapa de instrucción sólo puede esperarse una verdad meramente probable de la hipótesis acusatoria y, por ello, será en la siguiente etapa –juicio oral– donde se evaluará si dicha probabilidad alcanza el grado de certeza positiva que resulta indispensable para dictar una condena y aplicar una pena a la persona sometida a proceso.

IV. En ese marco, la ponderación realizada por el *a quo* resulta acertada. Es que en la especie no se encuentra controvertido que el imputado envió los mensajes en cuestión. De adverso, el agravio de la defensa fincó en la subsunción típica que se les dio a esos mensajes.

En ese sentido, del análisis de los mensajes enviados puede razonablemente colegirse el estándar que se precisa en esta instancia del proceso penal. Es decir, *prima facie* se advierte que aquéllos reunieron la entidad suficiente para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma. Sobre éste, llevo dicho que se trata de la libertad de determinación del individuo, la que se ve afectada por el miedo infundido por las amenazas (cfr. mi voto en “KESLER, Hugo Dionisio s/recurso de casación”, causa nro. FMP 93017737/2007/TO1/CFC1, reg. nro. 923/15,



rta. 18/5/2015, del registro de esta Sala IV C.F.-C.P.).

Al respecto, corresponde memorar que Maciel le refirió a la diputada nacional Zaracho: *"Burrá, negra, delincuente, quien sos, montón de mierda. Estas en un lugar que no te corresponde por bestia. Ya te va a llegar el día, basura"* y, asimismo: *"Sos una vergüenza, cerdo de mierda. No vas a durar mucho. Te lo juro por mis 2 hijos. Animal, anda a leer, a estudiar, a aprender. Sos parte de la generación de Cristina, todos ignorantes, solo para el voto. Basura de mierda"*. De tal suerte, no resulta apto en esta instancia del proceso para descartar la hipótesis fiscal el descargo del imputado consistente en que las expresiones *"ya te va a llegar el día, basura"* y *"no vas a durar mucho"* se referían a la finalización de sus funciones en el mes de diciembre de 2027.

Así las cosas, entiendo que la ponderación efectuada por el a quo resulta acertada de cara al estándar que rige en esta etapa del proceso. Esto es, existe una probabilidad relativamente fuerte de que los mensajes hayan alcanzado el riesgo desaprobado que exige el tipo penal, cuestión que, en definitiva, deberá determinarse en el juicio oral y público.

Luego, a la inversa de lo postulado por el recurrente, el fallo impugnado cumple con el requisito de motivación que impone el art. 123 C.P.P.N. y, por consiguiente, corresponde su convalidación.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

V. Con esas breves consideraciones, adhiero a la solución de rechazar del recurso de casación interpuesto por la defensa de César Alberto Maciel, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La impugnación interpuesta por la defensa resulta formalmente admisible en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Diez, Horacio Pedro y otro" (Fallos: 344:3782, criterio reiterado en las causas FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, "Elicabe, Ricardo s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 24/11/22, y CFP 10565/2016/5/RH1, "Juárez, Daniel Alberto s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 22/06/23. Además, cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas, CFCP, Sala III: FCB 12000614/2012/8/RH1, "Palacios, Horacio Ramón s/ queja, reg. nro. 1226/22, rta. el 7/09/22; FCB 71028/2018/CFC1, "Correas, Ana Belén s/ recurso de casación", reg. nro. 1382/22, rta. el 4/10/22 y CFP 7938/2017/CFC1, "Calabrese, Daniel Omar y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 701/23, rta. el 5/07/23; Sala IV: FCR 2095/2019/1/CFC1, "Jerez, Claudio Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 1502/22, rta. el 01/11/22; FCB 6439/2020/CA1, "Polack, Delfín Armando y Álvarez, Miguel Alberto s/recursos de casación", reg. nro. 330/23, rta. el 30/03/23; FLP 51191/2016/CFC1, "Arredondo, Hugo Os-



car s/ recurso de casación”, reg. nro. 1045/24, rta. el 16/09/24 y FLP 842/2013/3/CFC1, “Morinigo, Aníbal Rafael s/recurso de casación”, reg. nro. 576/25, rta. el 4/06/25, entre muchos otros).

En cuanto a los agravios planteados por la recurrente, comparto, sustancialmente, las consideraciones realizadas por mis colegas preopinantes.

Los elementos de prueba incorporados a la causa constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del CPPN, la eventual responsabilidad de César Alberto Maciel en el hecho investigado y la estimación provisoria efectuada por la resolución apelada acerca de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos correspondientes al tipo penal por el que resultó procesado (amenazas coactivas).

Las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado.

En ese sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (CSJN, Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos que no han sido demostrados.

Además, en esta fase de la investigación

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 292/2024/3/CFC1

el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas solo exige cierto grado de certeza probabilística, pero no la plena seguridad. La etapa del debate oral es el espacio más adecuado para que las partes efectúen sus planteos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes dentro del marco de su teoría del caso. En esa oportunidad procesal, se producirá la prueba que va a permitir esclarecer los hechos investigados y determinar, o no, eventuales responsabilidades penales (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 12544/2013/24/CFC33, "Sállice, Alejandro Federico y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 2458/19, rta. el 4/12/19; FSA 24000934/2011/3/CFC1, "Retamozo, Abel Ramón s/ recurso de casación", reg. nro. 911/21, rta. el 23/06/21; FRO 76000160/2011/5/CFC2, "Biglieri, Carlos Manuel y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 846/22, rta. el 29/6/22; FSM 16252/2020/10/CFC1, "Medina, Walter Germán y otros s/recurso de casación", reg. nro. 371/23, rta. el 3/04/23; FSA 26376/2018/1/CFC1, "Guil, Joaquín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 855/24, rta. el 12/07/24 y FLP 842/2013/3/CFC1, "Morinigo, Aníbal Rafael s/recurso de casación", reg. nro. 579/25, rta. el 4/06/25, entre otras).

Por ello, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Maciel, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de César Alberto Maciel, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39604299#460564872#20250619131236715